

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

## SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 6 de Noviembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Orgaz, y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, ha seguido doña Ignacia Villareal Gallego con D. Felipe Rodríguez Barba, sobre reivindicación de una tierra; los cuales penden ante Nos, en virtud del recurso de casación interpuesto por la demandante, contra la sentencia que en 7 de Febrero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que doña Inés Barba, en el testamento que otorgó en Yébenes á 20 de Junio de 1704, mandó á su sobrino D. Baltasar de Anaya Cid con carga de nueve misas anuales y en concepto de vinculados, para sí y sus descendientes legítimos, unas casas, un olivar y dos tierras, la una de ellas en término de la dicha villa en la cañada del camino real, de cabida de tres fanegas y siete celemines, que tenía una zanja y lindaba en la manera que expresó:

Resultando que por escritura de 27 de Agosto de 1829, aprobada por el Alcalde de Yébenes, don Lucio Villareal vendió á D. Manuel Bruno Rodríguez una tierra de cuatro fanegas en término de la villa de Yébenes, perteneciente al vínculo de doña Inés Barba, por precio de 600 reales, que dijo haber recibido anteriormente para habilitar de lo necesario á su hijo Manuel, poseedor del citado vínculo, á fin de que pudiera pasar á Toledo y matricularse en la Universidad para estudiar y ascender al sacerdocio; declarando en la misma escritura que dicho su hijo

Manuel, utilizó los 600 reales ganando el primer curso de filosofía:

Resultando que muerto don Manuel Bruno Rodríguez, pasó la indicada tierra á su hija doña Romualda, y fué inscrita á nombre de esta en la Contaduría de Hipotecas con fecha 12 de Setiembre de 1853:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1849, falleció D. Manuel Villareal, y en 5 de Febrero de 1865 su padre D. Lucio; y que habiendo pedido la hija de este doña Ignacia, que se la pusiera en posesión de los bienes de los patronatos de legos fundados por don Tomás Cid y dona Inés Barba, se estimó así por auto de 28 de Abril de 1866, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y después por providencia de 21 de Julio se la amparó en la posesión, mediante á que habiéndose anunciado por edictos, nadie había comparecido á impugnarla:

Resultando que en 11 de Abril de 1867, la doña Ignacia entabló demanda ordinaria pidiendo que se declarase que la pertenecía en propiedad y posesión la tierra comprada por D. Manuel Bruno Rodríguez, con los frutos producidos ó debidos producir desde la vacante de la vinculación de doña Inés Barba, y que se condenara á D. Felipe Rodríguez Barba, marido de doña Romualda á que la dejase libre y desembarazada á su disposición, y al pago de todas las rentas desde la vacante á justa tasación pericial, con las costas y gastos del juicio, fundándose en que dicha tierra pertenecía al vínculo establecido por doña Inés, del cual se había dado á ella posesión, y en que el Rodríguez lo adelantaba sin título, pues D. Lucio Vi-

llareal no pudo venderla ni enagenarla:

Resultando que D. Felipe Rodríguez Barba pidió á nombre de su esposa que se le absolviese de la demanda, y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, daños y perjuicios; alegando que su suegro compró la indicada tierra, que luego pasó á su mujer por título de herencia, que así la había poseído 37 años, y que en su virtud la tenía adquirida por la prescripción:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por la suya de 7 de Febrero de 1868, absolviendo de la demanda á D. Felipe como marido de doña Romualda Rodríguez Barba y condenando á la demandante á perpétuo silencio y costas;

Y resultando que contra este fallo interpuso doña Ignacia Villareal recurso de casación, por que en su concepto infringe la ley 8.<sup>a</sup>, título 29, Partida 3.<sup>a</sup>, que establece que las cosas del hijo no las puede ninguno ganar por tiempo mientras se halle en poder de su padre; pues ella no quedó emancipada hasta el año de 1865 en que falleció su padre D. Lucio, y por consiguiente no había prescrito el derecho que las leyes le concedían para reivindicar la tierra en cuestión; y también las leyes 18 y 21 del mismo título y Partida,

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que restablecida la ley de 11 Octubre de 1820 por el real decreto de 30 de Agosto de 1836, quedaron desde esta fecha

libres los bienes que antes fueron vinculados, y sujetos por consiguiente á las prescripciones del derecho común:

Considerando que según este y conforme á lo dispuesto en la ley 18, tít. 29 de la Partida 3.<sup>a</sup>, «el Tenedor de las cosas que son raíces las puede ganar por tiempo de 10 años, siendo en la tierra el señor de ellas, siempre que durante este tiempo no le inquieten y se las demanden, y concurren las circunstancias de poseerlas con buena fé y justo título;»

Considerando que el demandado posee la tierra, objeto de este pleito, por haberla adquirido su mujer por herencia de su padre D. Manuel Bruno Rodríguez, quien á su vez también la hubo y adquirió por escritura de compra otorgada en 27 de Agosto de 1829:

Considerando que no habiendo el poseedor del vínculo D. Manuel Villareal durante su menor edad ni después de ser mayor, ejercitado el derecho que le concedía la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 29 de la Partida 3.<sup>a</sup>, ni hecho reclamación alguna contra la venta de la mencionada tierra desde 30 de Agosto de 1836 que quedó desvinculada hasta 9 de Diciembre de 1849 en que falleció, es evidente que había transcurrido con exceso el tiempo necesario para la prescripción:

Considerando por lo tanto, que no puede invocarse útilmente en este pleito la referida ley 8.<sup>a</sup>, título 29, Partida 3.<sup>a</sup>;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Ignacia Villareal, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que



prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Aguirre.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laurea o de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Maria Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal. y en Madrid 6 de Noviembre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Villena y el del distrito de la Latina de esta capital, acerca del conocimiento de la demanda interpuesta por don Carlos Sanzano contra Francisco Martinez, sobre caducidad de una escritura de venta:

Resultando que por la otorgada en esta capital en 31 de Enero de 1854, don Carlos Sanzano vendió á Martinez, vecino de la ciudad de Villena, ciertas fincas, sitas en término de la misma, por precio de 16.000 rs. que quedaba impuesto sobre ellas por plazo ilimitado al rédito de 5 por 100 anual, estipulando entre otras condiciones, que aquel habia de pagar se en esta capital en el dia prefijado, y que en el caso de que el comprador, ó sus sucesores, dejasen de pagar á su vencimiento un solo año de réditos, se entenderia caducada la escritura y el Sanzano en libertad para volver á la propiedad de la finca:

Resultando que en 8 de Enero último don Carlos Sanzano dedujo demanda, que fué repartida al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta villa, en la que expuso que el Martinez, faltando á lo pactado en la relacionada escritura en las anualidades vencidas hasta el año de 1865, habia pagado siempre con retraso el rédito del precio convenido, por lo

que el actor se vió en aquella época precisado á demandar al pago en juicio; que accediendo á las súplicas de Martinez convino en cobrar en porciones dichos réditos; pero que no habiéndole sido satisfecha aun la anualidad vencida en 30 de Setiembre anterior, se veia en el caso de hacer uso del derecho que le competia con arreglo á lo pactado; y diciendo ejercitar la accion personal que correspondia, pidió se declarase rescindida y cancelada la referida escritura y enagenacion, condenando á Francisco Martinez á que dejase la finca á disposicion de Sanzano y á que pagase la anualidad de réditos vencida en 30 de Setiembre, con mas las que se devengasen hasta la entrega de la finca y al abono de los daños y desperfectos que en ella se hubieren ocasionado: por un otrosi dijo que una vez que en esta demanda se solicitaba extincion del derecho real adquirido por Martinez en virtud de la venta que se le otorgó, procedia se extendiera la correspondiente anotacion preventiva en el Registro de la propiedad de Villena, al que la finca pertenecia; y pidió que así se acordase.

Resultando que conferido traslado á Francisco Martinez y librado exhorto para su emplazamiento al Juez de primera instancia de Villena, acudió al mismo pretendiendo requiriera de inhibicion al de Madrid, para lo que alegó que la naturaleza de la accion rescisoria es real y por consiguiente debe ejercitarse en el Juzgado en que radica la cosa reclamada; que la pretension de que se anotase la demanda en el Registro de la Propiedad de Villena, por solicitarse en ella la estimacion de un derecho real demostraba que tal era la accion ejercitada, porque los derechos de esta clase solo se extinguen ó modifican por medio de obligaciones pertenecientes á la misma; que así lo comprendió el propio Sanzano al establecer su demanda de 1866, diciendo ejercitar la accion mista, que era la menor participacion del carácter real que podia conceder; y que ya se mirase bajo aquel ó bajo de este aspecto la accion utilizada por Sanzano, correspondia su conocimiento al Juez de Villena, donde radicaba la cosa litigiosa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia de Villena requirió de inhibicion al de esta capital, fundándose para sostener su competencia, con arreglo al párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en que al re-

clamar Sanzano la propiedad de la finca que vendió á Martinez, lo hace en virtud de la obligacion que este tiene contraida por la escritura, y no se limita á que se condene al demandado al abono de la cantidad convenida, sino que se extiende á que por su falta de cumplimiento se declare la caducidad de dicha escritura y se deje á su disposicion la finca vendida; en cuyo concepto la accion que deduce es mista de personal y real, debiendo tenerse en cuenta que la finca reclamada sitúa en término de Villena y en ella tiene su domicilio el demandado:

Resultando que el Juez del distrito de la Latina de esta capital, despues de oida la parte de don Carlos Sanzano, y de conformidad con lo pedido por la misma, se declaró competente para conocer del asunto, teniendo en consideracion para ello: que al demandante corresponde determinar la clase de accion que ejercita y la persona contra quien la propone; y Sanzano ha manifestado categóricamente que la accion intentada contra Martinez es personal: que habiéndose comprometido éste en la escritura á verificar los pagos en metálico en esta villa, es cierto que ella es el lugar en que debe cumplirse la obligacion: que dirigiéndose la demanda al cumplimiento de aquella, y como consecuencia á la rescision del contrato debe considerarse dicha rescision como obligacion personal nacida del compromiso que contrajo Martinez de rescindir la venta; y que por lo tanto el único competente para conocer de la demanda era el propio Juzgado, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que para la decision de la competencia uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el que con actitud para comparecer en juicio deduce demanda para obtener la declaracion de un derecho que cree asistirle, debe fijar la accion de que pretende hacer uso, pero no ha de calificarse su naturaleza por el nombre que haya querido darla, sino por la pretension en ella formulada; porque de otra manera, contra el objeto de las acciones, se llevaria la perturbacion á los juicios:

Considerando que en posesion D. Francisco Martinez de la finca vendida por D. Carlos Sanzano en virtud del contrato celebrado en-

tre los mismos, la demanda entablada por el último ara que se declare rescindida y cancelada la Escritura de venta y enagenacion, y á que el demandado deje á su disposicion la finca, se dirige evidentemente á la rescision del contrato y á recobrar la finca vendida, y que por tanto la accion, en los términos en que está formulada la pretension, es principalmente real:

Considerando que es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, el lugar en que esté la cosa litigiosa con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la finca en cuestion radica en Villena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Villena, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su debido tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro Decano de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, y en la Sala tercera de la Audiencia de Burgos ha seguido D. Sixto de Hazas Gajana sobre que se defendiese por pobre á sus hijos D. Magin, D. Serafin, Doña Guadalupe y Doña Sotera, en el pleito que siguen con Doña Josefa de la Sota y consortes sobre participacion de bienes; los cuales penden ante nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el D. Sixto contra la sentencia que en 2 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en un escrito que presentó D. Sixto de Hazas en el indicado pleito dijo, por



medio de un otrosí, que sus hijos debían ser defendidos por pobres porque carecían absolutamente de bienes, y pidió que al efecto se le recibiera la oportuna información:

Resultando que formada pieza separada se comunicó á la otra parte, la cual pidió que se desestimara la solicitud de pobreza con las costas, alegando para ello, que la herencia que el D. Sixto pretendía á nombre de sus hijos procedía de una tía paterna, y por consiguiente formaba lo que se llama peculio profecticio, en el que la propiedad y el usufructo es del padre, por lo que si el padre no era pobre, no podía litigar en el pleito en este concepto, aunque tomara el nombre de los hijos; y que si se consideraban tales bienes como peculio adventicio, también debería defenderlos el padre en compensación del usufructo que le concedía la ley, así como siempre le corresponde la defensa judicial y extrajudicial de los hijos á costa propia en cambio de los derechos de patria potestad:

Resultando que el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda se adhirió á esta solicitud, y recibidos los autos á prueba, la hizo el D. Sixto por medio de testigos que aseguraron que los hijos de aquel son todos menores de edad y constituidos en el poder de su padre, y que no se les conocen otros bienes que los que son objeto de la partición y del pleito; habiendo certificado también el Secretario del Ayuntamiento o de voto que no están comprendidos en ningún repartimiento de contribución:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por la suya de 2 de Diciembre de 1867, declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Sixto de Hazas en representación de sus hijos menores Don Serafin, D. Magin, Doña Guadalupe y Doña Sotera, para litigar contra Doña Josefa de la Sota y consortes, en reclamación y defensa de la herencia dejada á aquellos por Doña Gregoria Gajano, tía carnal de D. Sixto, y desestimando en su virtud la demanda de pobreza con condena de todas las costas del incidente reintegro del papel:

Y resultando que contra este fallo interpuso el D. Sixto recurso de casación porque en su concepto infringe los arts. 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues reconociéndose en los resultados del fallo que estaba probado que sus hijos no tenían bienes

algunos, se les negaba la defensa por pobres, solo porque se decía que él no lo era, á pesar de que no litigaba en nombre propio, sino en el de sus hijos y defendiendo los derechos de estos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando que correspondiendo al padre la propiedad y usufructo de los bienes del peculio profecticio de sus hijos, y solo el usufructo en los del adventicio según lo dispone la ley 5.ª tít. 17 de la Partida 4.ª, cuando litiga á nombre de aquellos en reclamación de bienes de cualquiera de aquellas clases, defiende sus propios derechos, y cumple además la obligación de defender los de sus hijos que le impone la ley, y no puede hacerlo en concepto de pobre, si él no tiene esa cualidad, aunque la tengan sus hijos:

Y considerando que en el pleito principal á que se refiere este incidente, se litigan bienes que en uno ú otro concepto corresponden á los hijos de D. Sixto de Haza, y por consiguiente que no habiendo probado, ni aun intentado probar que en él concurre esa cualidad la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, que le deniega el beneficio de litigar como pobre, no ha infringido los arts. 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Sixto de Haza, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4,000 rs. por que prestó caución, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Noviembre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Estado que demuestra el número de Alcaldes y concejales que corresponden á cada uno de los pueblos de esta provincia, con arreglo á su vecindario, formado en virtud de lo que dispone la Regla sesta de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 10 del corriente, y teniendo presente el art. 33 de la Ley municipal.

|                                            | Número de vecinos. | Alcaldes. | Regidores. | Total de Concejales. |
|--------------------------------------------|--------------------|-----------|------------|----------------------|
| Córdoba . . . . .                          | 11156              | 7         | 27         | 34                   |
| Adamúz . . . . .                           | 1032               | 2         | 12         | 14                   |
| Aguilar . . . . .                          | 2908               | 3         | 15         | 18                   |
| Alcaracejos . . . . .                      | 275                | 1         | 6          | 7                    |
| Almedinilla . . . . .                      | 858                | 2         | 9          | 11                   |
| Almodóvar del Río . . . . .                | 619                | 2         | 9          | 11                   |
| Añora . . . . .                            | 282                | 1         | 6          | 7                    |
| Baena . . . . .                            | 3451               | 4         | 18         | 22                   |
| Belalcázar . . . . .                       | 1206               | 2         | 12         | 14                   |
| Belmez . . . . .                           | 1100               | 2         | 12         | 14                   |
| Benamejí . . . . .                         | 1151               | 2         | 12         | 14                   |
| Blázquez . . . . .                         | 183                | 1         | 6          | 7                    |
| Bujalance . . . . .                        | 2168               | 3         | 15         | 18                   |
| Cabra . . . . .                            | 3367               | 4         | 18         | 22                   |
| Cañete de las Torres . . . . .             | 652                | 2         | 9          | 11                   |
| Carcabuey . . . . .                        | 1041               | 2         | 12         | 14                   |
| Carlota (La) . . . . .                     | 1103               | 2         | 12         | 14                   |
| Carpio (El) . . . . .                      | 737                | 2         | 9          | 11                   |
| Castro del Río . . . . .                   | 2570               | 3         | 15         | 18                   |
| Conquista . . . . .                        | 118                | 1         | 6          | 7                    |
| Doña Mencía . . . . .                      | 1118               | 2         | 12         | 14                   |
| Dos Torres . . . . .                       | 735                | 2         | 9          | 11                   |
| Encinas Reales . . . . .                   | 516                | 2         | 9          | 11                   |
| Espejo . . . . .                           | 1535               | 2         | 12         | 14                   |
| Espiel . . . . .                           | 524                | 2         | 9          | 11                   |
| Fernan-Núñez . . . . .                     | 1654               | 2         | 12         | 14                   |
| Fuente-Obejuna . . . . .                   | 1419               | 2         | 12         | 14                   |
| Fuente la Lancha . . . . .                 | 94                 | 1         | 3          | 4                    |
| Fuente Palmera . . . . .                   | 568                | 2         | 9          | 11                   |
| Fuente-Tojar . . . . .                     | 438                | 1         | 6          | 7                    |
| Granjuela (La) . . . . .                   | 174                | 1         | 6          | 7                    |
| Guadalcazar . . . . .                      | 186                | 1         | 6          | 7                    |
| Guijo . . . . .                            | 120                | 1         | 6          | 7                    |
| Hinojosa del Duque . . . . .               | 2631               | 3         | 15         | 18                   |
| Hornachuelos . . . . .                     | 402                | 1         | 6          | 7                    |
| Iznajar . . . . .                          | 1303               | 2         | 12         | 14                   |
| Lucena . . . . .                           | 4885               | 3         | 15         | 18                   |
| Luque . . . . .                            | 1231               | 2         | 12         | 14                   |
| Montalban . . . . .                        | 762                | 2         | 9          | 11                   |
| Montemayor . . . . .                       | 794                | 2         | 9          | 11                   |
| Montilla . . . . .                         | 3967               | 4         | 18         | 22                   |
| Montoro . . . . .                          | 2580               | 3         | 15         | 18                   |
| Monturque . . . . .                        | 224                | 1         | 6          | 7                    |
| Morente . . . . .                          | 111                | 1         | 6          | 7                    |
| Nueva Carteya . . . . .                    | 382                | 1         | 6          | 7                    |
| Obejo . . . . .                            | 205                | 1         | 6          | 7                    |
| Palenciana . . . . .                       | 506                | 2         | 9          | 11                   |
| Palma del Río . . . . .                    | 1708               | 2         | 12         | 14                   |
| Pedro Abad . . . . .                       | 466                | 1         | 6          | 7                    |
| Pedroche . . . . .                         | 416                | 1         | 6          | 7                    |
| Posadas . . . . .                          | 954                | 2         | 9          | 11                   |
| Pozoblanco . . . . .                       | 2326               | 3         | 15         | 18                   |
| Priego de Córdoba . . . . .                | 3662               | 4         | 18         | 22                   |
| Puente Genil . . . . .                     | 2221               | 3         | 15         | 18                   |
| Rambla (La) . . . . .                      | 1835               | 2         | 12         | 14                   |
| Rute . . . . .                             | 1784               | 2         | 12         | 14                   |
| San Sebastian de los Ballesteros . . . . . | 200                | 1         | 6          | 7                    |
| Santaella . . . . .                        | 714                | 2         | 9          | 11                   |
| Santa Eufemia . . . . .                    | 309                | 1         | 6          | 7                    |
| Torrecampo . . . . .                       | 613                | 2         | 9          | 11                   |
| Valenzuela . . . . .                       | 624                | 2         | 9          | 11                   |
| Valsequillo . . . . .                      | 271                | 1         | 6          | 7                    |
| Victoria (La) . . . . .                    | 293                | 1         | 6          | 7                    |
| Villa del Río . . . . .                    | 829                | 2         | 9          | 11                   |
| Villafranca de Córdoba . . . . .           | 1003               | 2         | 12         | 14                   |
| Villaharta . . . . .                       | 108                | 1         | 6          | 7                    |
| Villaviciosa . . . . .                     | 738                | 2         | 9          | 11                   |
| Villaralto . . . . .                       | 472                | 1         | 6          | 7                    |
| Villanueva del Rey . . . . .               | 532                | 2         | 9          | 11                   |
| Villanueva del Duque . . . . .             | 407                | 1         | 6          | 7                    |
| Villanueva de Córdoba . . . . .            | 1454               | 2         | 12         | 14                   |
| Viso (El) . . . . .                        | 851                | 2         | 9          | 11                   |
| Zuheros . . . . .                          | 496                | 1         | 6          | 7                    |
| Zamora . . . . .                           | 327                | 1         | 6          | 7                    |

Lo que se publica en este periódico á fin de que los Ayuntamientos procedan á verificar la división y sorteo en su caso á que se refiere el artículo 24 del decreto electoral.—Córdoba 24 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos, Ministerio de Cultura 2024



Núm. 666.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, con fecha 14 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Concepcion Haedo, hija de don Miguel, vecino de Resines, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial* y demás periódicos de la capital, para conocimiento de la interesada.

Córdoba 21 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 668.

Los Alcaldes, empleados de Garantía pública y Guardia civil procederán á la busca y captura del reo prófugo Victoriano Fuentes; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda con las seguridades convenientes.

Córdoba 24 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 671.

**Alcaldia Constitucional de Villanueva del Rey.**

D. Pedro José del Rey, Alcalde constitucional de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial de esta villa á los trabajos de amillaramiento de la riqueza pública de ella, que ha servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1869 á 1870, preveigo á todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este término, que en el improrogable

plazo de treinta dias, contados para los primeros desde mañana y para los segundos desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza; bien entendido que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que se hagan acreedores por su morosidad.

Lo que por acuerdo de la corporacion que presido se anuncia al público para su debida inteligencia y efectos consiguientes.

Villanueva del Rey 22 de Noviembre de 1868.—Pedro José del Rey.—Por A. del Ayuntamiento, Manuel E. Ruiz, Srio.

Núm. 672.

**Junta provincial de instruccion pública de Ciudad-Real.**

ANUNCIO.

Conforme á lo dispuesto en la legislacion del ramo, esta Junta provincial ha señalado el dia 21 de Diciembre próximo para dar principio á los ejercicios de oposicion á las Escuelas de primera enseñanza vacantes en esta provincia y que son las siguientes:

### ESCUELAS DE NIÑOS.

La superior de Valdepeñas, dotada con el sueldo anual de 650 escudos.

La elemental de Miguelurra, con el de 440.

La idem de Almadenejos, con el de 330.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

La elemental de Almagro, dotada con el sueldo anual de 366 escudos 700 milésimas.

La idem de Hinojosas, con el de 220.

Se proveerán tambien por oposicion las que resulten vacantes hasta el dia en que se den principio los ejercicios.

Estos se verificarán con arreglo al programa publicado en 3 de Febrero de 1855.

Los aspirantes acompañarán á las instancias escritas de su puño, los documentos justificativos de su buena conducta, méritos y servicios en la enseñanza, y una relacion firmada, ó sea un extracto de dichos documentos, incluso del título de Maestro, en papel del sello 9.º

Las referidas instancias, con los documentos que á ellas se unan, se admitirá en la Secretaria

de esta Junta hasta el dia 18 inclusive del citado Diciembre.

Ciudad-Real 20 de Noviembre de 1868.—El Gobernador Presidente, Joaquin de Ibarrola.—Pablo J. Vidal, Srio.

## ANUNCIOS.

### IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

### Suscripcion á todos los

periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

### Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 r. ejemplar.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco; 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del *Boletin de Procuradores*, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don

José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

### IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

## Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

## El primer libro de la Escuela.

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.